

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1822-2023

Radicación n.º 94497

Acta 25

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de **JOHNNY LÓPEZ QUINTANA**, frente al auto de 14 de diciembre de 2021, proferido por la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Cartagena de Indias, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia de 24 de septiembre del mismo año, en el proceso ordinario laboral que este promovió en contra de **CBI COLOMBIANA S.A., REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR** y, como llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

I. ANTECEDENTES

Johnny López Quintana presentó demanda ordinaria laboral para que se declarara que existió una «*relación laboral*» con la empresa CBI Colombiana S.A. desde el 26 de diciembre de 2012 hasta el 20 de octubre de 2014 y, con

ocasión a ello, se «*debe [...] las sumas pactadas en el anexo 1 del contrato denominado beneficios extralegales correspondientes al incentivo de productividad*»; en consecuencia, que fue despedido sin justa causa y, que la empresa Refinería de Cartagena S.A. - Reficar es solidariamente responsable de las condenas que se impongan a aquella, por consiguiente, solicitó:

Que se tenga como factor salarial la bonificación de asistencia y el bono de productividad; que se paguen las diferencias dejadas de cancelar por los conceptos de primas, cesantías, recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical, festivos y vacaciones disfrutadas en tiempo, así como la reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social integral, la indemnización por despido sin justa causa, la moratoria por falta de pago de las prestaciones y salarios debidos, con la indexación de las anteriores sumas; que se declare que la demandada realizó descuentos y retenciones sin autorización y sin causa legal; que se condene al pago de cualquier otra pretensión que resulte extra y ultra *petita*, así como, el pago de costas y agencias en derecho.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, en sentencia de 6 de junio de 2019, resolvió:

1. Declarar no probadas las excepciones de fondo de inexistencia de las obligaciones, pago y buena fe formuladas por las demandadas.
2. Declarar no probadas las excepciones de fondo formuladas por las llamadas en garantía.
3. Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, indicando que se encuentran prescritas todas las acreencias

laborales causadas a favor del señor JOHNNY LÓPEZ QUINTANA antes del 1 de junio de 2013.

4. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante, JOHNNY LÓPEZ QUINTANA, la suma de \$1.368.420 por concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a horas extras diurnas y nocturnas, y recargos dominicales y festivos causados desde el 1 de junio de 2012 hasta el 20 de octubre de 2014.

5. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante, JOHNNY LÓPEZ QUINTANA, la suma de \$192.807 por concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a las cesantías causadas durante toda la relación laboral.

6. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante JOHNNY LÓPEZ QUINTANA la suma de \$21.737 por concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a Intereses sobre las cesantías causados desde el 1 de junio de 2013 hasta el 20 de octubre de 2014.

7. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante JOHNNY LÓPEZ QUINTANA la suma de \$108.272 por concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a prima de servicios causadas desde el 1 de junio de 2013 hasta el 20 de octubre de 2014.

8. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante JOHNNY LÓPEZ QUINTANA la suma de \$26.549 por concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a vacaciones causadas desde el 1 de junio de 2013 hasta el 20 de octubre de 2014.

9. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante una indemnización moratoria equivalente a la suma de \$67.759.080 y a partir del 21 de octubre de 2016, los intereses moratorios calculados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$1.669.500 que se adeuda por concepto de salarios, cesantías y primas.

10. CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a consignar en el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el demandante JOHNNY LÓPEZ QUINTANA, el valor del cálculo actuarial correspondiente a los aportes no realizados sobre los siguientes salarios de los siguientes períodos, así:

año	mes	salario
2013	Febrero	149.725
	Marzo	176.400
	abril	333.724
	mayo	284.924
	Junio	223.931
	julio	158.582
	agosto	68.137
	septiembre	8.713
	noviembre	96.586
	diciembre	93.254
2014	abril	153.334
	Junio	151.512
	julio	166.114
	agosto	9.127
	septiembre	184.368
	octubre	54.762

11. CONDENAR a REFICAR S.A a que responda solidariamente por todas las condenas proferidas en contra de CBI COLOMBIANA S.A.

12. CONDENAR a CONFIANZA S.A a que responda por las condenas impuestas a REFICAR S.A., y que LIBERTY SEGUROS S.A debe responder hasta el monto coasegurado en los porcentajes indicados en las pólizas de seguros, salvo la correspondiente a la indemnización moratoria.

13. Absolver a las demandadas y las llamadas en garantía de las demás pretensiones de los demandantes (sic).

14. Costas a cargo de la parte demandada. Para tales efectos se señala como agencias en derecho el 4% de las condenas impuestas, calculadas al día de hoy.

Inconformes con la decisión de primer grado la parte demandada y las llamadas en garantía interpusieron recurso de apelación y, por sentencia de 24 de septiembre de 2021, la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Cartagena de Indias, dispuso:

PRIMERO: REVOCAR los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, ONCE, DOCE y CATORCE** de la sentencia apelada de fecha 6 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Octavo (sic) Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso Ordinario laboral seguido por **JOHNNY LÓPEZ QUINTANA** contra **CBI COLOMBIANA S.A.**, y las llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A. y CONFIANZA S.A.**, para en su lugar **ABSOLVER** a **CBI COLOMBIANA S.A., REFICAR S.A. y las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y CONFIANZA**

S.A., de todas las condenas impuestas en primera instancia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en primera instancia a cargo del demandante, se fijan como agencias en derecho en $\frac{1}{2}$ SMLMV.

TERCERO: CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia apelada.

TERCERO: (sic) Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

De ahí que, la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación y, mediante proveído de 14 de diciembre de 2021, no fue concedido porque:

[...]

[R]esulta evidente una vez realizadas las operaciones aritméticas de rigor, que el monto de las pretensiones solicitadas en la demanda que no fueron concedidas, NO supera el monto de los 120 SMLMV exigidos por la norma para recurrir en casación, los cuales para el año 2021 equivalen a \$109.023.120, razón por la cual no se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante.

[...]

PRIMERO: NO CONCEDER a la parte demandante el recurso extraordinario de Casación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Segunda de Decisión Laboral en este proceso ordinario laboral de **JOHNNY LÓPEZ QUINTANA** contra **CBI COLOMBIANA S.A.** (sic), conforme a las consideraciones antes expuestas.

Por lo anterior, el accionante presentó reposición y, en subsidio queja, al señalar que:

Deberá tenerse en cuenta por parte del señor juez de tribunal que la cuantía para el interés para recurrir refiere a todas las condenas, que se solicitaron en el libelo petitorio, sin distingo a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas por

cuanto el hecho de haber sido apelada por ambas partes la sentencia de primera instancia agrega un elemento de incertidumbre que solo se resolverá en sede casación.

Es así como están pendiente condenas relacionadas con:

Despido injusto
Reliquidación de Horas extras.
Indemnización moratoria.
Pago de prestaciones sociales.

Por auto de 11 de marzo de 2022, el juez de segundo grado no repuso, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, se corrió traslado de 3 días; término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno de la parte opositora.

III. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; *(ii)* se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y, verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto, se observa que el interés económico para recurrir, se determina por el valor de las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y se revocaron en segunda, toda vez que, a diferencia de lo afirmado en el recurso de reposición, la parte demandante no interpuso apelación; de ahí su conformidad con lo decidido por el *a quo* y, por tanto, no puede avalarse los argumentos expuestos, estos son, que *«[d]eberá tenerse en cuenta por parte del señor juez de tribunal que la cuantía para el interés para recurrir refiere a todas las condenas, que se solicitaron en el libelo petitorio, sin distingo a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas»*.

Ahora, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

1. CÁLCULO DE PRESTACIONES QUE FUERON ACOGIDAS EN PRIMERA INSTANCIA Y REVOCADAS EN SEGUNDA

DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
Concepto	Valor
NUMERAL CUARTO DE LA CONDENA DE PRIMERA INSTANCIA (REVOCADA EN SEGUNDA INSTANCIA) POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS DEJADAS DE PAGAR CORRESPONDIENTES A HORAS EXTRAÑS DIURNAS Y NOCTURNAS, DOMINICALES Y FESTIVOS	\$ 1.368.420,00
NUMERAL QUINTO DE LA CONDENA DE PRIMERA INSTANCIA (REVOCADA EN SEGUNDA INSTANCIA) POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS DEJADAS DE PAGAR CORRESPONDIENTES A CESANTÍAS	\$ 192.807,00
NUMERAL SEXTO DE LA CONDENA DE PRIMERA INSTANCIA (REVOCADA EN SEGUNDA INSTANCIA) POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS DEJADAS DE PAGAR CORRESPONDIENTES A INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS	\$ 21.737,00
NUMERAL SEPTIMO DE LA CONDENA DE PRIMERA INSTANCIA (REVOCADA EN SEGUNDA INSTANCIA) POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS DEJADAS DE PAGAR CORRESPONDIENTES A PRIMAS DE SERVICIO	\$ 108.272,00
NUMERAL OÁTAVO DE LA CONDENA DE PRIMERA INSTANCIA (REVOCADA EN SEGUNDA INSTANCIA) POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS DEJADAS DE PAGAR CORRESPONDIENTES A VACACIONES	\$ 26.549,00
NUMERAL NOVENO DE LA CONDENA DE PRIMERA INSTANCIA (REVOCADA EN SEGUNDA INSTANCIA) POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$ 67.759.080,00
NUMERAL NOVENO DE LA CONDENA DE PRIMERA INSTANCIA (REVOCADA EN SEGUNDA INSTANCIA) POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL ART. 65 CST A PARTIR DEL MES 25	\$ 1.862.904,90
LIQUIDACIÓN DEL CÁLCULO ACTUARIAL	\$ 6.280.541,96
TOTAL	\$77.620.311,86

Luego, en el presente caso, se tiene que el tribunal no erró al negar el recurso de casación, toda vez que el resultado de las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y que fueron revocadas en segunda, arroja un total \$77.620.311,86, cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo, pues resulta inferior al valor de \$109.023.120, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente,

contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que este para el año 2021 ascendía a \$908.526.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 24 de septiembre de 2021, proferida por la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones a la precitada corporación.

Sin costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de **JOHNNY LÓPEZ QUINTANA**, contra la sentencia de 24 de septiembre de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CBI COLOMBIANA S.A.** y **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR** y, como llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

TERCERO: Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala



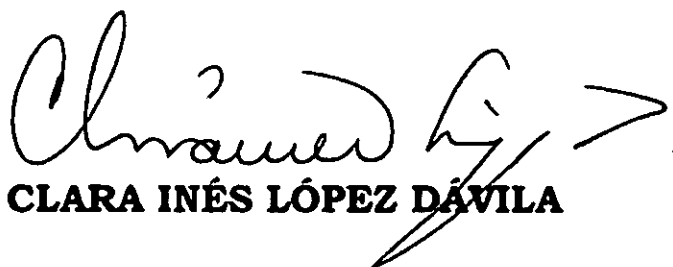
FERNANDO CASTILLO CADENA

No firma por ausencia justificada

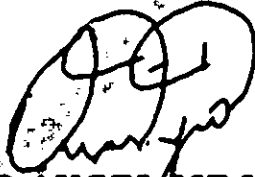
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO

Multiple diagonal stamps, likely from a court or administrative office, are scattered across the page. The stamps are mostly illegible due to their orientation and low contrast.



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **31 de julio de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **118** la providencia proferida el **12 de julio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **03 de agosto de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **12 de julio de 2023**.

SECRETARIA _____